



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-60/2023

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-17/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional³ en contra de Morena por el uso

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, Sala Especializada, Sala Regional o responsable.

³ En adelante, PRI o recurrente.

indebido de la pauta derivado del promocional denominado “Contraste EDOMEX”, en sus versiones de radio y televisión.

- (2) La Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Morena.
- (3) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El diecisiete de febrero el PRI denunció que Morena realizó un uso indebido de su prerrogativa de acceso a radio y televisión al pautar el promocional denominado “Contraste EDOMEX”, en sus versiones de radio y televisión, porque en su concepto, contenía frases que no eran acordes a la etapa del proceso electoral que se desarrollaba en el Estado de México, aunado a que esas frases fueron utilizadas por Morena durante el periodo ordinario, es decir, antes del inicio del proceso electoral en esa entidad federativa.
- (6) **Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁴ acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/58/2023, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.
- (7) **Medidas cautelares.** El veinte de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-19/2023, negó las medidas cautelares solicitadas por el PRI al considerar que las expresiones empleadas se encontraban amparadas por la libertad de expresión de la que gozan los partidos políticos y, además, robustecían el debate público.

⁴ En adelante Unidad Técnica.



- (8) **Instrucción.** La Unidad Técnica sustanció el procedimiento y, en su oportunidad remitió las constancias a la Sala Especializada.
- (9) **Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-17/2023).** El dieciséis de marzo la responsable determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Morena.
- (10) **Demanda.** El veintiuno de marzo la parte recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El veintidós de marzo se turnó el expediente **SUP-REP-60/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable.
- (13) **Escrito de tercero.** El veinticuatro de marzo Morena presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Especializada.
- (14) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de una determinación de

⁵ En adelante, Ley de Medios.

fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁶.

V. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (16) Se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.
- (17) No obstante, **el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios abrogada**, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto, que dispone que dicho decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila del año en curso.
- (18) Lo anterior, tomando en consideración que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral del Estado de México.

VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (19) Se tiene a Morena compareciendo como tercero interesado; debido a que el escrito reúne los escritos procesales: **i)** se presentó por escrito; **ii)** en el plazo de setenta y dos horas⁷; **iii)** con firma autógrafa; y **iv)** expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ La publicación del medio de impugnación se realizó el veintiuno de marzo a las veintitrés horas con dos minutos y el escrito se presentó el veinticuatro de marzo a las dieciséis horas con veintidós minutos.



VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (20) La causal de improcedencia hecha valer por quien comparece en calidad de tercero interesado **debe desestimarse**, ya que involucra cuestiones de fondo.
- (21) En efecto, de la lectura del escrito de comparecencia presentado por MORENA, se advierte que alega que el recurso debe desecharse por no controvertir la resolución y consideraciones dictadas por la Sala Especializada, sin embargo, dado que **dicho pronunciamiento involucra una valoración respecto de cuestiones que corresponden al fondo** de la controversia, lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia planteada.⁸

VIII. PROCEDENCIA

- (22) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (23) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque el acto recurrido se notificó personalmente el dieciocho de marzo al recurrente⁹ y la demanda se presentó el veintiuno siguiente ante la Sala responsable, esto es, dentro del plazo legal para ello¹⁰.
- (24) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PRI a través de su representante propietario ante el INE.

⁸ Similar consideración sostuvo esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-599/2022; también sirve de sustento el criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

⁹ Como se advierte de las fojas 61 y 62 del expediente principal de la Sala Especializada.

¹⁰ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

- (25) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte recurrente fue quien presentó la queja primigenia y considera que la sentencia reclamada es contraria a Derecho.
- (26) **Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- (27) La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PRI en contra de Morena por el supuesto uso indebido de la pauta derivado del promocional denominado “Contraste EDOMEX”, en sus versiones de radio y televisión.

El material denunciado tiene el siguiente contenido:

Televisión “CONTRASTE EDOMEX” con folio RV00110-23	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off mujer:</p> <p><i>No hay dictadura que dure cien años, ni mexiquense que lo resista.</i></p> <p><i>Todo este tiempo las y los mismos de siempre, han gobernado el Estado de México, beneficiando sus propios intereses.</i></p> <p><i>Ni un año más, a los malos gobiernos les llegó la hora.</i></p> <p><i>El pueblo lo tiene bien claro, ya se van.</i></p> <p><i>Es tiempo del cambio verdadero.</i></p> <p><i>Es tiempo de Morena.</i></p> <p><i>La Esperanza del EdoMex.</i></p>
Radio “CONTRASTE EDOMEX” con folio RA00122-23	
<p>Voz en off mujer:</p> <p><i>No hay dictadura que dure cien años, ni mexiquense que lo resista.</i></p> <p><i>Todo este tiempo las y los mismos de siempre, han gobernado el Estado de México, beneficiando sus propios intereses.</i></p> <p><i>Ni un año más, a los malos gobiernos les llegó la hora.</i></p> <p><i>El pueblo lo tiene bien claro, ya se van.</i></p> <p><i>Es tiempo del cambio verdadero.</i></p> <p><i>Es tiempo de Morena.</i></p> <p><i>La Esperanza del EdoMex.</i></p>	



(28) La Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Morena con base en las siguientes consideraciones:

- Al analizar de manera particular e integral el discurso empleado en el promocional denunciando, la narrativa se encuentra apegada a las restricciones establecidas para los mensajes difundidos en etapa de intercampañas, esto, toda vez que el promocional no contiene alguna referencia que haga suponer algún posicionamiento anticipado o desequilibrio en el proceso electoral.
- Tanto las palabras como las imágenes están encaminadas a arrojar una crítica a los gobiernos que han estado en el poder en el Estado de México, a quienes se les alude como “los mismos de siempre”.
- De igual forma ocurre con la frase “No hay dictadura que dure cien años, ni mexiquense que lo resista” se hace referencia a que un solo partido político ha gobernado durante un tiempo prolongado en el Estado de México, por lo que esta expresión busca poner en el debate público la gestión del partido hegemónico en esa entidad federativa, lo cual representa una visión crítica que abona al debate.
- No se desprende que se presente alguna propuesta o plataforma electoral para llamar al voto a favor de candidatura alguna y la posible forma que acabar con dichas malas administraciones.
- La línea discursiva implementada conlleva la visión y la forma en que una fuerza política ve el contexto político en el Estado de México y el posible cambio que se puede generar.
- La legalidad de la línea discursiva del promocional se sostiene porque no existen referencias a alguna candidatura en particular; a la plataforma electoral registrada por Morena.
- El promocional denunciado es de contenido genérico, ya que no presenta una plataforma electoral o posiciona a alguna candidatura, por el contrario, se trata de un spot que busca poner en el debate público temas de interés general tales como el actuar de los gobiernos del Estado de México.
- El contenido del promocional en sus dos versiones es genérico, pone en el debate público cuestiones relacionadas con las gestiones de trabajo de gobiernos anteriores, lo cual robustece, ensancha y fortalece el debate público y contribuye a la formación de una sociedad más informada; por tanto, al ser de contenido genérico su difusión es acorde a la etapa de intercampaña del proceso electoral del Estado de México.
- No pasa inadvertido el argumento que las frases configuran sistematicidad. Sin embargo, aún y cuando las expresiones denunciadas estén relacionadas con las analizadas en el diverso SUP-JE-342/2022, como lo refiere el denunciante, con propaganda que Morena ya había difundido, de manera individual, dichas expresiones resultaron válidas como las que ahora se analizan.

- El recurrente no aporta elementos mínimos que estén encaminados a demostrar que las frases utilizadas por Morena constituyen una campaña sistemática que afecta el proceso electoral del Estado de México

X. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- (29) La parte recurrente señala que la sentencia recurrida vulnera el principio de exhaustividad y que, además, no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- (30) En su concepto, la Sala Especializada no atendió los planteamientos que se hicieron valer en la queja primigenia.
- (31) Por otra parte, refiere que la responsable no llevó a cabo un estudio adecuado de la sistematicidad de las frases e imágenes que se difundieron en el periodo ordinario y en la etapa de intercampaña.

XI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

- (32) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia recurrida y, en su oportunidad, se sancionen las conductas denunciadas.
- (33) La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que la Sala Especializada no llevó a cabo un estudio adecuado de los hechos denunciados.

b. Controversia por resolver

- (34) El **problema jurídico** consta en determinar:
- Si se analizaron todas las cuestiones que se hicieron valer en la queja primigenia.
 - Si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.



c. Metodología

- (35) Esta Sala Superior analizará los motivos de disenso de manera conjunta¹¹, sin que ello cause lesión a la parte recurrente.

XII. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

- (36) Esta Sala Superior considera que, en el caso, se debe **confirmar** la sentencia recurrida.
- (37) Lo anterior, porque no se controvierte de manera frontal la conclusión de la Sala Especializada en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Morena, al considerar que el promocional denunciado es de contenido genérico y dentro del marco de permisibilidad para su difusión en el periodo de intercampañas.

b. Marco de referencia

- (38) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes¹².
- (39) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

(40) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

(41) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

(42) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹³.

c. La sentencia cumple con los principios de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación

(43) La parte recurrente sostiene que no se cumple con dicho principio debido a que la Sala Especializada no llevó a cabo un análisis contextual de las frases denunciadas, a partir de los diferentes momentos en que estos han sido difundidos. Ello, porque la controversia consiste precisamente en las frases que posicionan a Morena desde el periodo ordinario y en la etapa de precampaña.

¹³ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



- (44) En su concepto no resulta válido que se utilicen frases de manera sistematizada previo al proceso electoral y dentro del periodo de intercampañas. Esto, al considerar que a partir de un análisis conjunto están sistematizadas y generan una estrategia disfrazada para posicionarse ante la ciudadanía y obtener un beneficio electoral.
- (45) En la postura del recurrente, existe una vulneración al modelo de comunicación política debido a que Morena lleva a cabo una estrategia reiterada y sistemática de propaganda con mensajes que lo posicionan frente al proceso comicial en curso en el Estado de México.
- (46) Sostiene que al resolverse el expediente SUP-JE-342/2022, la autoridad electoral tiene pleno conocimiento de la existencia de la propaganda y de las frases denunciadas; además, aportó elementos conforme a los cuales, a su dicho, acreditan los momentos en que el sujeto denunciado ha usado las frases que se le reprochan en el periodo ordinario e intercampaña, los cuales, afirma, tienen un tinte electoral. De ahí que la responsable omitió realizar un estudio de la sistematicidad puesto que, en dicho análisis, debió considerar el uso de frases continuos y reiterados que ponen en riesgo el principio de equidad.
- (47) Para respaldar su postura, hace referencia a la manifestación de una persona integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, así como de la sentencia SRE-PSC-32/2016, emitida por la Sala Especializada.
- (48) Concluye que se debe tomar en cuenta: i. la igualdad de las frases en diferente propaganda electoral difundida por Morena, ii. La propaganda se difundió en el periodo ordinario y de intercampaña, iii. La existencia de una campaña sistemática, así como de las coincidencias y similitudes y, iv. la difusión desproporcionada de la ideología política para restar adeptos al PRI.
- (49) El motivo de disenso es **infundado** porque la sentencia sí fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

- (50) De manera inicial, **no le asiste la razón** a la parte recurrente porque la Sala Especializada analiza de manera exhaustiva los planteamientos que se hicieron valer en el escrito de queja.
- (51) En efecto, la parte recurrente afirma que se incumplió con dicho principio debido a que la Sala Especializada no llevó a cabo un análisis contextual de las frases denunciadas, tomando en cuenta los diferentes momentos en que han sido difundidos en el Estado de México, esto es, desde el periodo ordinario y en la etapa de intercampaña.
- (52) Lo inexacto del planteamiento radica en que la Sala Especializada sí llevó a cabo un análisis contextual del material denunciado, conforme al cual llevó a cabo su estudio de las frases en lo individual y en su conjunto. Posteriormente, se pronunció sobre la sistematicidad alegada por el denunciante, respecto del ámbito temporal planteado.
- (53) En esos términos, la Sala Especializada agotó el estudio de todas las pretensiones formuladas por la parte recurrente en su queja inicial a través de un estudio integral de la controversia.
- (54) Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento que hace valer el partido recurrente respecto a que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque a su juicio, la Sala Especializada no llevó a cabo un estudio adecuado de la sistematicidad porque las frases denunciadas posicionan a Morena desde el periodo ordinario y en la etapa de precampaña.
- (55) Se otorga esa calificación debido a que, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada porque, en oposición a lo sustentado por el recurrente, por una parte, se reiteran los argumentos que hizo valer en la queja primigenia y, por otra, no controvierte de manera frontal las consideraciones que sostuvo la Sala Especializada.
- (56) En efecto, la parte recurrente reitera los argumentos que se hicieron valer en la queja primigenia, como se advierte de la siguiente tabla.



Queja inicial	Demanda SUP-REP-60/2023
<p>P. 18 [...] en el presenta caso que se pone a su consideración, dichas frases sistematizadas son una estrategia disfrazada del partido político para posicionarse a la ciudadanía y obtener un beneficio electoral, quebrantando el principio de igualdad y equidad.</p>	<p>P. 10 [...] NO porque dichas frases analizadas en su conjunto están sistematizadas y generan una estrategia disfrazada del partido político para posicionarse ante la ciudadanía y obtener un beneficio electoral</p>
<p>p.15 [...] de manera mal intencionada se posiciona con frases, que analizadas en su conjunto tienen un tinte electoral y no pueden ser consideradas como un contenido genérico</p>	<p>p.10 [...] las frases presentadas en su conjunto generan la sistematización de las mismas, por lo que se materializa la connotación electoral, al difundirlas antes de las precampañas y después obtener de las precampañas, como una estrategia de posicionamiento para una empatía anticipada de los votantes</p>
<p>p.9 [...] lo cierto es que las frases buscan sistematizar su mensaje de manera continuada frente a la ciudadanía y tener un posicionamiento disfrazado de propaganda genérica que altera el modelo de comunicación política.</p>	<p>p.11 [...] si existe una vulneración al modelo de comunicación política por parte de Morena, pues llevó a cabo una estrategia reiterada y sistemática de diversa propaganda con mensajes frases, que lo posicionan con una ventaja electoral frente al electorado Estado de México.</p>
<p>p. 14 Esas frases fueron utilizadas por Morena en su periodo ordinario sí, pero justo hasta días antes del inicio del Proceso Electoral en el Estado de México (04 de enero de 2023)</p> <p>A continuación, se muestra a la autoridad electoral la similitud entre ambas frases, es decir, la relación de sus espectaculares de periodo ordinario con la propaganda de intercampaña</p>	<p>p. 11 [...] mi representado apporto como caudal probatorio para alcanzar su pretensión, el siguiente cuadro que muestra la similitud entre las frases que se han referido a lo largo del presente medio de impugnación, es decir, la relación de sus espectaculares de periodo ordinario con la propaganda de intercampaña</p>
<p>p.15 [...] esa autoridad electoral podrá observar que la propaganda de Morena tiene por objeto alterar el modelo de comunicación política mediante el uso indebido de su pauta, pues de manera mal intencionada se posiciona con frases, que analizadas en su conjunto tienen un tinte electoral y no pueden ser consideradas como un contenido genérico, ello es así, porque si bien la Sala Superior determinó que los espectaculares no constituirían actos anticipados de campaña, ello no quiere decir que Morena pueda utilizarlos en el proceso electoral, aun cuando sea considerado un tiempo ordinario, se debe privilegiar las condiciones de igualdad en la participación política de los demás partidos políticos</p>	<p>p.12-13 [...] demuestra los momentos exactos en que Morena a expuesto las frases señaladas, a lo largo del tiempo, es decir desde periodo ordinario y ahora en la etapa de intercampaña, situación que no debe dejar pasar inadvertido por las autoridad electoral, pues Morena, está alterando el modelo de comunicación política mediante el uso indebido de su pauta, de manera mal intencionada se posiciona con frases, que analizadas en su conjunto tienen un tinte electoral y no pueden ser consideradas como un contenido genérico, ello es así, porque si bien la Sala Superior determinó que los espectaculares no constituirían actos anticipados de campaña, ello no quiere decir que Morena pueda utilizarlos en el proceso electoral, aun cuando sea considerado un tiempo ordinario, se debe privilegiar las condiciones de igualdad en la participación política de los demás partidos políticos</p>
<p>p.17-18 En este sentido, la vulneración a la normativa electoral, por la que se pone en riesgo el principio de equidad en la contienda puede configurarse no sólo a partir de hechos aislados e individuales, sino también mediante conductas reiteradas y sistemáticas que evidencien la infracción a las normas electorales, por lo que el asunto en concreto la autoridad electoral puede valorar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las frases fueron utilizadas en un periodo ordinario que sucedió meses antes de que iniciará un proceso electoral local. Terminadas las precampañas, Morena repite las mismas frases utilizadas antes de que empezará el proceso electoral. 	<p>p.14 Lo correcto hubiera sido que la responsable, conforme a los principios de exhaustividad y congruencia, realizará el análisis de los hechos denunciados bajo la premisa del uso indebido de la pauta, por el uso de frases continuos y reiterados, pues se pone en riesgo el principio de equidad [...]por lo que el asunto en concreto la autoridad electoral pudo haber valorado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las frases fueron utilizadas en un periodo ordinario que sucedió meses antes de que iniciará un proceso electoral local. Terminadas las precampañas, Morena repite las mismas frases utilizadas desde el periodo ordinario. Morena, utiliza frases con crítica dura para restar adeptos al Partido Revolucionario Institucional, en tiempo no permitido para ello.

- (57) Por lo que, al tratarse de una reiteración de los planteamientos que se hicieron valer ante la responsable, ello no puede servir de base para controvertir la sentencia recurrida.
- (58) Además la sentencia se ajusta a los parámetros de fundamentación y motivación porque la Sala Especializada partió de un análisis contextual del promocional denunciado conforme al cual consideró que la narrativa se encuentra apegada a las restricciones establecidas para los mensajes difundidos en la etapa de intercampaña. En su perspectiva, las palabras e imágenes generan una crítica a los gobiernos que han permanecido en el poder en la entidad federativa.
- (59) La Sala llevó a cabo un análisis de las frases denunciadas y, con ello, formó su convicción de que el promocional es de contenido genérico, debido a que, no presenta una plataforma electoral, tampoco posiciona a alguna candidatura, sino que, tiene por finalidad poner en el debate público temas de interés general, así como las gestiones de trabajo de los gobiernos anteriores. En esa medida, estimó que el promocional se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión y su contenido es válido en la etapa de intercampaña.
- (60) Ahora, respecto de la sistematicidad alegada por el quejoso consideró que no se acreditaba debido a que los promocionales en intercampaña deben ser genéricos, sin que existan excluyentes que no puedan utilizar otro tipo de materiales en tanto se ajusten a la etapa del proceso electivo en que se pauten, sumado a que los partidos cuentan con un margen de libertad para determinar el pautado a condición de que no se haga alusiones a otra etapa. La comparación realizada por el quejoso se trató de un supuesto distinto de infracción (actos anticipados). Además, el quejoso no ofreció pruebas para demostrar la supuesta sistematicidad.



- (61) Conforme a lo anterior, la sentencia recurrida cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación¹⁴, de ahí que **no le asista la razón a la parte recurrente**.
- (62) Ahora, en esta instancia la parte recurrente de manera esencial sostiene que existe una vulneración al modelo de comunicación política debido a que Morena lleva a cabo una estrategia reiterada y sistemática de propaganda con mensajes que lo posicionan frente al proceso comicial en curso en el Estado de México.
- (63) La **ineficacia** del agravio deriva en que la parte recurrente no cuestiona frontalmente las consideraciones del fallo impugnado.
- (64) Lo dicho, porque la Sala Especializa desestimó el planteamiento hecho valer en la queja principal respecto a que Morena llevaba a cabo una estrategia reiterada y sistemática de propaganda con mensajes que lo posicionan frente al proceso comicial en curso.
- (65) Para la responsable, la comparación de las frases e imágenes que realizó el quejoso para sustentar su planteamiento era incorrecto porque aunque las expresiones denunciadas estaban relacionadas con propaganda que Morena ya había difundido, de manera individual resultaron válidas en su momento, como las que ahora se analizan. Es decir, los promocionales están amparados por la libertad de expresión y se ajustan a los parámetros establecidos para la difusión de promocionales durante el periodo de intercampana.
- (66) En el caso, lo relevante es que la Sala Especializada estimó que el quejoso no había aportado elementos mínimos que estuvieran encaminados a demostrar que las frases utilizadas por Morena constituían una campaña sistemática que afecta el proceso electoral del Estado de México. Para ello enfatizó que la sentencia en la que se

¹⁴ Véase, el criterio que informa la tesis P. CXVII/2000, Registro digital: 191358, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

pretende sustentar la sistematicidad, al realizar el análisis del contenido de las expresiones que se pusieron en duda, tanto el Tribunal local como la Sala Superior afirmaron que no existió el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

- (67) En la presenta instancia, la parte recurrente únicamente afirma que se actualiza la sistematicidad, pero omite soportar la carga argumentativa a partir del cual revierta las consideraciones del fallo recurrido.
- (68) En efecto, el partido recurrente se limita a sostener que a partir de la ejecutoria pronunciada en el juicio electoral SUP-JE-342/2022, se acredita su hipótesis en torno a la temporalidad de los hechos denunciados, configuran una campaña de marketing continúa, reiterada y libre por parte de Morena, lo cual implica una estrategia publicitaria para posicionarse frente al electorado.
- (69) Sin embargo, el planteamiento hecho valer no destruye las consideraciones de la responsable conforme al cual argumentó que dicha comparativa de las frases denunciadas en aquella cadena impugnativa (SUP-JE-342/2022) con aquellas que derivan de la presente controversia, aunque guarden similitud, son expresiones resultaron válidas, está amparado por la libertad de expresión y se ajusta a los parámetros establecidos para su difusión en el periodo de intercampaña.
- (70) Es decir, la parte recurrente tenía la carga argumentativa de señalar porqué se actualiza la supuesta sistematicidad, lo cual no aconteció; incluso, tampoco argumenta que pruebas, diversas a aquellas que valoró la responsable, acreditan la supuesta sistematicidad. Esto obedece a que el partido recurrente solo realiza una afirmación dogmática y subjetiva de la supuesta sistematicidad, pero no destruye las consideraciones del fallo recurrido ni acredita la existencia de la supuesta sistematicidad.
- (71) Finalmente, los criterios que invoca (la manifestación de una persona integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias y la sentencia



SRE-PSC-32/2016) para respaldar su postura no son vinculantes para este órgano jurisdiccional revisor.

d. Conclusión

(72) Esta Sala Superior concluye en el caso que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida.

XIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.